

185
100
7-23

Viva la Republica del Paraguay! -; Independencia o Muerte!
- Lanzado de Arroyos y Enero 23 de Noviembre de 1850, año
41 de la Libertad, 40 del reconocimiento expreso de la in-
dependencia por el Gobierno de Buenos Aires y 38 años
de independencia Nacional = El dia mas tarde y noche del
predicho mes comparecio ante este Juzgado de paz de
m cargo, y testigos de acusacion Jose Angel Godoy ve-
cino del parroquia de los Altos, establecido en forma su de-
manda contra don Fernando Mora, vecino de este par-
tido, y dijo que ahora hace mas de este a propria
facultad, y completo conocimiento una yegua portan-
ca de su cuenta marcada ahora mas de año de pe-
doradilla regresada con la marca de su uso, maneci-
dola sobre la misma marca o arriba de su propie-
dad y señalandola al mismo tiempo con la señal que
acostumbra con sus propios animales, la que pre-
tó en el acto con ocasión conforme expone de haber
entre los ammates de su pertenencia la
la recopiló de su misma querencia, conduciéndola al
corral de su misma casa, en donde fue marcada, y
que habiendo el mismo demandante recibido un recor-
do verbal del citado Mora, por conductor de un vecino
llamado Plácido Tava, para que viniese a hablar con
él vocalmente en razón de que él le había marcado
un animal suyo, para que a su extravisa se llama-
se a una tránsaccion sobre el particular; en esta
yerrad dice, haber ocurrido a su morada con conso-
imiento de su respectivo juez, conduciéndola una yegua
donadilla de su propiedad, con la encuestada portan-
ca, cuya cara era marcada con la misma de su uso
avisándose para ello con Plácido Tava de su mis-
ma vecindad, como sabedor de que algunos animales
son de su propiedad, y que habiendo a llegado
puerto de presentarle lo dijo el relator Tava, que dicha
potrona la había marcado con su marca, porque
vino entre sus ammates, pero que le despolviera con

en contramarea, á lo que contestandole el citado Godoy,
que aceptaria su propuesta siempre que le hiciere algu-
na gratificacion por la marea, y contramarea, se le
opuso diciendo, que no le hacia, y que aun bien enta-
blase su demanda contra él: en merito de la demanda
establida, dice comprender ante mi al referido Mora,
y habiendole oido y entendido ante terribles que fue-
ron presentes de acusacion, dijo que es cierto haber
manado, y señalado con la marea, y señaldo en Ulo
la potencia que se refiere, y se le puso presente, y que
sin embargo de haber reconocido anticipadamente
que la marea que tiene esa arena, ignorando de quien
fuere la marea, al ver que entre sus animales conda-
cidos por el a su cara, yera otra segunendo a una ye-
qua de su propiedad, y que por lo tocante al recaudo ver-
bal que el demandante dice haber recibido de su parte,
otro; en vista de los descargos dados por el relato

Mora plausiblemente a la demanda, de que hago refe-
rencia en los términos que heio explanado, tuve por
conveniente ordenar al presunto Mora, como he di-
cidido, para que sea devuelto en esta Capilla hasta se-
gunda disposicion, señalandole una cara que se halla
a mi cargo para su atoamiento; y en este efecto igno-
rando que otras determinaciones deba tomar en la
presente causa, y cual deba ser la resolution ejecu-
tiya de ella ó su decision, para la buena administra-
cion de justicia, he creido conveniente consultas so-
bre ellas á la Superior Deliberacion de Su Señoria, a
fin de proceder en el acuerdo que deces, y en su
merito suplico á la justificacion de Su Señoria se
tenga resolver e importarne lo que estimase con-
veniente = Dios quande a Tu Señoria muchos
años = Marcos Ignacio Alarcón = Señor Fue su
penoso de apelaciones = Asuncion Noviembre
Yerario de mil ochocientos cincuenta

No esperandose en esta consulta, que se celebriere bocaboado al demandado don Fernando de Mora la falecida de su excepcion, de que no conociendo la primera marca de la potencia, perteneciente al demandante José Angel Godoy, y creyendo que era suya porque requia á una yegua del mismo excepcionante, habria procedido á matarla; en lo que aun como puede haber criminalidad, principalmente si el sujeto fuere sospechoso; puede tambien haber sido efecto de una imprudente ligereza y falta de reflexion que corresponda á los actos que la ley llama cuasi delito, por carecer de la malicia necesaria que constituye el delito; de forma que no puede, segun el criterio que se indica de la causa, donde por bien ó mal hecha la demonstracion de privar de libertad al demandado; sin compensacion del perjuicio causado al actor. En consecuencia se presiente por vía de resolution á la consulta que oídos suficientemente el actor y res, debe el Juez recibir las pruebas que los partes ofrecieren, ó que el estimare conveniente, y bajo jurificacion bastarán pronunciar su fallo segun lo alegado y probado; todo sin perjuicio del trámite de conciliacion en los casos que este darse en lugar; con cuya declaracion devuélvase el expediente al Ciudadano Juez de pas consultarse, precedida la compulsa de un testimonio de la expresada consulta y otra providencia = Guiriones = Domingo Francisco Sanchez Secretario del Fincos Superior de Apelaciones = Entre renglones = entre los animales de supersticion = vale =

C 18^r

Concedida este testimonio con el exped.º en su concepto, q/

en sus fols utiles se remitió con esta fecha, bajo su cubierta al
cmd. Juez o paz del partido de Etchoz y Berroyo, p^r conducto de
D^r Amancio Rodas; a cargo cipost^r en lo necesario me remito.
or mandato de S. S. lo autorizo en la villa de Berriozar
embre de 1850.

Afterwards as regards the execution of the ~~plan~~ ^V plan.